

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013 y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 187-2017 "POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO A SOLICITUD DE PARTE"**

**SUJETO A NOTIFICAR: LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: CESAR AUGUSTO DÍAZ PESCADOR**

**CARGO: INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**FUNDAMENTOS DEL AVISO:** ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **12 DE OCTUBRE DE 2017 EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES UBICADA CALLE 21 N° 19-05** y en la página web [www.alcaldiamanizales.gov.co](http://www.alcaldiamanizales.gov.co)

**RECURSOS QUE PROCEDEN: N/A**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2017 a las 7:30 A.M.** En cartelera de la secretaría de tránsito de Manizales. PISO 4

**FECHA DE DES FIJACIÓN: 19 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:30 P.M**

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 184-2017 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
CESAR AUGUSTO DÍAZ PESCADOR  
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 9700 Ext. 71500  
Código Postal 170001  
Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



## RESOLUCIÓN N°187-2017

### “POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO A SOLICITUD DE PARTE”

SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, "Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la administración central municipal", se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.217.232, obrando en nombre propio presento ante esta autoridad de tránsito solicitud de revocatoria directa de la resolución 126 de 2015, la cual fue emanada por la inspección sexta de tránsito y transporte.

El señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** identificado con cedula **87.217.232** manifiesta en su escrito contentivo de revocatoria lo siguiente:

*“De la manera más atenta y atendiendo su solicitud me permito requerir se sirva revocar, exonerar y anular el pago de comparendo N 17001000000007624478, de fecha siete (07) de febrero de 2015, se expida Certificación de paz y salvo por todo concepto y solicito la **DESANOTACIÓN** del mismo del sistema SIMIT y por ende cualquier antecedente que registra bajo mi número de cédula 87.217.232 de Ipiales - Nariño de su entidad ya este se encuentra interpuesto por una supuesta embriaguez.*

*Teniendo en cuenta que el 25 de noviembre de 2011, fui víctima de hurto a mano armada donde, me hurtaron mis documentos de identificación (cedula de ciudadanía número 87.217.232, expedida en Ipiales, mi libreta militar de primera clase distrito No 21, carnet de servicios médicos del ejército, mi licencia de conducción categoría primera y quinta, tarjeta Banco Popular y mi moto de placas QWL-32, color negro.*

*El día 28 de noviembre del año 2011, interpose el denuncia por pérdida de mis documentos de identificación en la inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Ipiales con número de radicado 39257.*

El día 2 de diciembre del año 2011, en la fiscalía General de la Nación del departamento de Nariño municipio de Ipiales, interpuse la denuncia por el delito de hurto calificado con número de proceso 523566000513201 100943, y de igual manera el fiscal 25 Seccional de Ipiales me expide una constancia el donde me certifica que hasta la fecha 25 de Abril del presente año **NO SE HA RECUPERADO NINGÚN ELEMENTO HURTADO EN ESTE INVESTIGATIVO.**

Toda vez que tengo plena prueba por las denuncias anteriormente descritas que a mí me fueron hurtados mis documentos de identificación y por ende fueron utilizados por personas inescrupulosas y deshonestas, suplantando mi identidad en reiteradas ocasiones como es en especial este caso sabiendo que no fui quien cometió la infracción del día 7 de febrero de 2015 en la ciudad de Manizales como aparece registrada en el SIMIT.

Dicha orden de comparendo se encuentra bajo mi número de cédula sabiendo que para dicha fecha solo me encontraba con mi licencia de conducción de categoría C2 y el funcionario de tránsito quien realizó dicho comparendo nunca se detuvo a realizar el arraigo y plena identificación de mi identidad.

De igual manera que para cuando fue impuesta la infracción 17001000000007624478, yo me encontraba laborando en el Batallón de Selva No 53 sede Gualtal-Tumaco, cumpliendo con mi deber legal, desempeñándome como enfermero de combate de pelotón Briosó, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca estuve ni en la dirección, ni en la hora, ni en la fecha, de la presunta infracción.

Cabe anotar que en el momento está cursando una denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por falsedad personal en contra del señor Fidel Orlando Burgos Constain de acuerdo a lo descrito por su entidad en el oficio de Numero 1913 de fecha 26 de Julio de 2017.

Respetuosamente le solicito que todos y cada uno de los documentos aportados y la información que se encuentra en ellos sean de reserva y no entreguen bajo ninguna circunstancia a terceros sin la debida autorización.

## CONSIDERACIONES



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 9700 Ext. 71500  
Código Postal 170001  
Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)  
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



SC 9001-1 GP 008-1 CP-028-1, CP-029-2, CP-031-3

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el apoderado del recurrente, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

**“...Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...”(negrilla fuera de texto).**

Entrando en materia es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria es “... La facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regulado lo concerniente a esta materia, **“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**

**Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.**

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Igualmente es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

### ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el apoderado del señor , para lo cual una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría de Tránsito de Manizales, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo **N° 7624478** para lo cual se hace las siguientes precisiones a saber:

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro de la petición de revocatoria directa, interpuesta por el señor **Luis Antonio Tobar Solarte**, este despacho avizora que en el trámite administrativo desplegado por la secretaría de tránsito; organismo competente para determinar si el señor **Luis Antonio Tobar Solarte** fue contraventor de las normas de tránsito, se incurrió en un defecto factico probatorio, violentando el derecho fundamental al debido proceso del peticionario, y con ello se conculcaron los demás derechos implorados por el peticionario, teniendo como cimiento los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe precisarse que en el expediente contentivo del trámite administrativo llevado a cabo ante la Inspección Sexta de tránsito y transporte de Manizales se realizaron todas las diligencias previas conforme al procedimiento enmarcado en la ley 1383 de 2010, especialmente el reglamentado en el artículo 24 de misma obra y resaltándose que al señor **Luis Antonio Tobar Solarte**, se le impuso la sanción correspondiente a un primer grado de embriaguez, por incurrir en el tipo contravencional establecido en la ley 1696 de 2013.

Las sanciones impuestas fueron llevadas a cabo de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 22 y 24 de la ley 1383 de 2010, los cuales establecen lo siguiente:

El Código Nacional de Tránsito es muy claro al determinar el procedimiento a seguir cuando el infractor no se presenta en término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual citare el artículo 136 del CNTT (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010) que establece:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (5) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (nft)

Igualmente el artículo 24, contempla que durante el término establecido se podrán celebrar las siguientes actividades:

“Artículo 24. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (nft)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la

**presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” (nft)**

De los folios que componen el expediente administrativo se aprecia que el señor **LUIS ANTONIO SOLARTE TOBAR**, nunca se hizo presente a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término que estipula el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010; por ende desatendió la carga legal que le correspondía, es decir no uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece; por ende este organismo de tránsito continuo con el trámite contravencional correspondiente decidiendo de fondo sobre la imposición de la orden de comparendo N° 7624478 del 07 de febrero de 2015, impuesta a nombre del señor Luis Antonio Tobar Solarte.

El 09 de marzo de 2015, el suscrito inspector, profirió resolución n° 126-2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO", imponiendo las sanciones que contempla la ley 1696 de 2013, respecto a la personas que conducen automotores en un primer grado de embriaguez.

Una vez proferido el respectivo acto administrativo, se procedió a notificar personalmente al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, sin embargo no fue posible efectuar dicha notificación, por ende se efectuó la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

El 08 de septiembre de 2017, el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, allega ante este organismo de tránsito solicitud de revocatoria directa respecto a la multa de tránsito impuesta por esta inspección de tránsito.

Dentro de los folios que componen la petición de revocatoria directa el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** aporta los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de la denuncia de perdida de los documentos de Identificación en la alcaldía de Ipiales
- Copia de la denuncia interpuesta en la Fiscalía
- Copia certificación de la investigación realizada por la fiscalía
- Copia de la licencia de conducción que tenía vigente para esa Fecha.
- Copia constancia de Trabajo.
- Copia denuncia por Falsedad Personal

Este despacho examina cada folio que compone el escrito de revocatoria directa el cual está encaminado a demostrar que el día que se elaboró el procedimiento de embriaguez, el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas **IXG 94 C**.

Ahora bien, se puede apreciar que dentro los documentos se encuentra una denuncia por pérdida de documentos del señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** la cual fue presentada en la alcaldía municipal de Ipiales –inspección de policía y en ella se relacionan los siguientes documentos:

- tarjeta de propiedad de la moto de marca auteco bajaj placas QWL32.
- Cedula de ciudadanía N° 87.217.232
- Libreta militar
- Carnet de servicios médicos
- Licencia de conducción
- Tarjeta debito de bco popular

Por otro lado se anexaron los siguientes documentos:

- Denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación formato único de noticia criminal de fecha 02 de diciembre de 2011.
- Constancia emitida por el fiscal veinticinco delegado ante jueces penales del circuito Ipiales Nariño
- Certificado emitido por grupo de caballería mecanizado N° 3 y firmado por el Mayor Julián Diario López Benavidez.
- Sala de denuncias –Estación Centro Cai Móvil De La Estación Sur

Al valorar los documentos que fueron referenciados en la parte de arriba, se puede evidenciar que el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** no se encontraba la ciudad de Manizales el día que ocurrieron los hechos, añadiendo además que dentro del plenario obran las pruebas que lo demuestra; por otro lado se desprende que en la actuación desplegada por esta inspección de tránsito, nunca se pudo localizar al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, para notificarlo de



manera personal del acto administrativo, tal y como consta en el correo certificado que fue enviado por este despacho.

El despacho observa objetivamente que en el trámite administrativo desplegado frente al ciudadano **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, la inspección sexta de tránsito y transporte de Manizales, incurrió en la causal de procedencia de revocatoria directa, por la causal tercera (3) del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Son sorprendentes las prueba aportadas por el peticionario, toda vez que al analizarlas se puede concluir que el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, no era la persona a la que se le elaboro la orden de comparendo. Nótese como todos los documentos presentados en el escrito de revocatoria son denuncias presentadas por el señor **TOBAR SOLARTE** por la pérdida de sus documentos de identidad y su licencia de conducción.

Precedente de lo anterior, apréciese que la inspección de tránsito en ningún momento pudo ubicar al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, imponiendo la sanción correspondiente dentro de los parámetros de establecidos en la ley 769 de 2002.

Al analizar objetivamente la situación planteada por el señor **TOBAR SOLARTE**, se evidencia que el agente de tránsito, incurrió en un error al momento de realizar la prueba de embriaguez y la orden de comparendo, mencionado error se valora en que el policía de tránsito no verifico la identificación del conductor, para el despacho es sorprendente, la situación que ocurrió en la elaboración de la orden de comparendo.

De los anteriores esbozos, es preciso hacer referencia a las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito. En tal virtud la resolución 3027 de 2010 enmarca, las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:

- Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortes y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.
- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- **Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.**

- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
- Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.
- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

Visto lo que antecede, y al analizar los medios de convicción que componen la iniciación de la actuación administrativa, se logra concluir que la elaboración de la orden de comparendo fue indebida y contraria a los criterios objetivos que se desprenden de la resolución 3027 de 2010.

Así las cosas, esta autoridad administrativa ha adoptado una decisión desconociendo los hechos y situaciones que son descritas y probadas por el señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** en su escrito de revocatoria; toda vez que se está frente a una suplantación de la cual el señor **TOBAR SOLARTE** ya realizó la correspondiente denuncia.

Puestas en sitio las cosas, este despacho evidencia palmariamente que se está en frente a un acto administrativo con falta de relación entre el contraventor y la orden de infracción realizada, configurándose así unos de los requisitos específicos de procedibilidad de la revocatoria directa,

toda vez que con la decisión tomada por este organismo de tránsito se causó un agravio injustificado al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera, no pueda más que concluirse con meridiana diafanidad que esta Secretaría de Tránsito vulnero derechos fundamentales invocados en el escrito de revocatoria directa presentada por **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, y se evidencia una posible suplantación en la elaboración del orden de comparendo.

Se aclara que aunque la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; se destaca que el señor **Luis Antonio Tobar Solarte**, nunca tuvo la oportunidad de atacar las actuaciones desplegadas por este organismo de tránsito, por ende el suscrito inspector al avizorar de manera clara la supuesta suplantación decide revocar la decisión proferida el día 09 de marzo de 2015.

Puestas en este sitio las cosas y teniendo como cimiento los anteriores razonamientos, el Despacho procederá a revocar y dejar sin efecto la resolución 126-2015, teniendo en cuenta que por parte de este despacho se indicó que hubo una vulneración en el procedimiento administrativo efectuado al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** el cual a todas luces se vislumbra en las actuaciones desplegadas por este organismo de tránsito.

En mérito de lo expuesto este despacho:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR y dejar sin efecto las Resolución No. 126-2015 del 09 de marzo de 2015, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**, identificado con la cedula 87.217.232 de Ipiales Nariño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** identificado con cedula de ciudadanía número **87.217.232** en la forma prevista en los artículos 67y 68 del C.P.A.C.A

**ARTÍCULO TERCERO:** Expídase copia auténtica de la presente decisión con destino a **INFOTIC** para que adelante las modificaciones a que haya lugar en el sistema **SIMIT**, así como reflejara las

alertas pertinentes frente al proceso coactivo que se le haya iniciado al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** y se suspendan los efectos emanados del acto administrativo 126-2015, así mismo devuélvase la licencia de conducción al señor **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE** la cual se encuentra retenida en las oficinas de servicios de tránsito de Manizales (STM)

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente acto administrativo. (Artículo 97 del C.P.A.C.A parágrafo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Manizales, 25 días del mes de septiembre de 2017

  
CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR  
INSPECTOR SEXTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales, 26 de septiembre de 2017

Señor  
LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE  
Manzana 9 casa 13 primer piso –barrio la floresta  
Ipiales-Nariño

Asunto: Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N°187-2017 "Por La Cual Se Revoca Un Acto Administrativo a Solicitud de Parte", motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, **el día 10 de octubre de 2017 a partir de las 2:00 p.m.**; con el fin de notificarle lo preceptuado en el artículo segundo de la resolución antes mencionada.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;



CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PESCADOR  
INSPECTOR SEXTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 9700 Ext. 71500  
Código Postal 170001  
Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Anco 53686-2017

Inicio > Seguimiento a Oficios

# Seguimiento a Oficios

Buscar por número de ARCO

Buscar por número de oficio

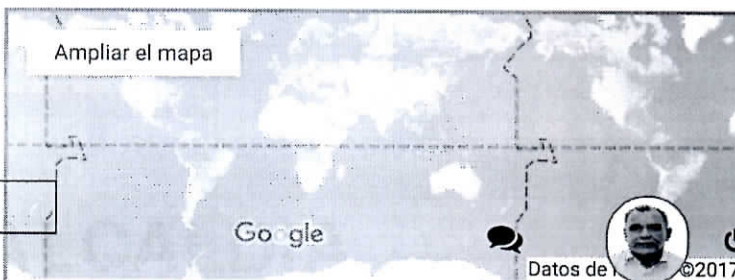
Buscar por destinatario

Número de ARCO:

2017

53686

## ARCO 53686-2017



Buscar un oficio...



(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/index)



Ruta: Correo Masivo



NO PUDO SER ENTREGADO



OFICIO

(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/envios)

sin oficio

2017-09-25



(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/misDevoluciones)

TRÁNSITO INSP 5

ENVIADO SIN COPIA



DESTINATARIO

(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/rechazados)

LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE

MANZANA 9 CASA 13 PRIMER PISO BARRIO LA FLORESTA



(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/redex)

NARIÑO

IPIALES



(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/472)

📅 25/09/2017



(http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/472)

🕒 04:34 pm



JESUS POMPILIO AGUDELO GIRALDO  
TRÁNSITO INSP 5

**Oficio Radicado** : Radicó el oficio número *sin oficio* con destino a **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**

hace 17 días

📅 26/09/2017

(<http://gestion.manizales.gov.co/arco/public/oficios/seguimiento>)

🕒 07:16 am



JESUS POMPILIO  
AGUDELO GIRALDO  
TRÁNSITO  
INSP 5

**Oficio enviado a**

**Correspondencia** : Realizó el envío del oficio *sin oficio* a través del sistema. Se espera el oficio físico en la Oficina de Correspondencia para su despacho.

hace 16 días

🕒 10:13 am



LUZ ADRIANA  
LONDOÑO LOPEZ

CORRESPONDENCIA

**Oficio recibido en físico y enrutado** : Dispuso el envío del oficio a través de la ruta **Correo Masivo**

hace 16 días

📅 27/09/2017

🕒 11:57 am



CARLOS ALBERTO  
LASPRILLA TAMAYO  
GESTIÓN  
TECNOLÓGICA

**Guía asignada** : La empresa REDEX le asignó la guía número 782229821267 al oficio sin oficio

hace 15 días

📅 09/10/2017

🕒 09:12 am



CARLOS ALBERTO  
LASPRILLA TAMAYO  
GESTIÓN  
TECNOLÓGICA

**Devolución** : No se pudo entregar el oficio *sin oficio* a **LUIS ANTONIO TOBAR SOLARTE**. Motivo: **DIRECCION ERRADA**. Devolución confirmada el **04/10/2017**

hace 3 días

🕒 10:08 am



ROBERTO LOZANO  
TORO

CORRESPONDENCIA

**Devolución radicada y entregada** : Se radica y se entrega la devolución física del oficio en la dependencia

hace 3 días